REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez cesión del crédito por parte de la parte demandante y solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación.
Cartago, Valle del Cauca, noviembre 17 de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Ferbrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2013- 00424**-00
Referencia: Ejecutivo Hipotecario -Menor Cuantía
Cesionario: Conrado Vélez Valencia
Demandado: Laureano Valencia Gómez
Auto N°: 234

Mediante escrito que antecede la parte actora, CONRADO ARANGO LOPEZ, en calidad de cesionario de la obligación ejecutada, manifiesta que cede el crédito que le corresponde, dentro de la presente causa ejecutiva a favor de JHON FREDY BEDOYA VLEZ, la que es aceptada por el cesionario en el escrito de cesión (debidamente autenticado); cesión que se hace sobre los derechos del crédito y los títulos que garantizan las obligaciones a su favor.

Al respecto, se tiene la limitación prevista en el art. 1966 del C.C., en cuanto la improcedencia de la cesión de créditos respecto de títulos valores, en cuyo efecto converge la obligación de entrega del título (art. 33 Ley 57/87 en concordancia con los art. 761 y 1961 C.C.). Pretendiendose entonces, la transferencia de un título, bajo los efectos de una cesión ordinaria, quedando sujeto el titular a todas las excepciones oponibles al enajenante, al ocupar su lugar, como demanante.

Por tanto, lo que ha de predicarse es una cesión de derechos litigiosos, la que, además, no debe confundirse con la sucesión procesal, porque el cesionario excepcionalmente desplaza al cedente (art. 1970 C.C.), además, se ha entendido jurisprudencialmente que el art. 69 del C.G.P. dispone que dicha cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, ya que esta requiere consentimiento expreso de contraparte, además de conferir la simple calidad de litisconsorte; en efecto, si el demandante cede sus derechos, ellos serán litigiosos y, por tanto, sometidos al imperio de las normas que regulan esa materia (art. 1969 a 1972 del C.C.) Por algo, esa primera norma dispone que hay ese tipo de cesión cuando su objeto directo es *"el evento incierto de la litis"*, y, además, indica que *"se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".*

Cesión de derechos litigiosos que es un contrato aleatorio en cuanto tiene por objeto directo el resultado de una litis (art. 1969 C.C.)[1]. Figura jurídica que resulta procedente en el caso de actuaciones procesales, en cuanto la cesión del crédito personal puede hacerse a cualquier titulo (art. 1959 C.C. y art. 33 Ley 57/87), cuya determinación incumbe única y exclusivamente a quienes celebran el contrato, de modo que el deudor nada tiene que ver con el título que determine a los contratantes a realizar la cesión[2].

Por ultimo, La solicitud de terminación presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia 23/10/03. Referencia Expediente Nº 7467

[2] Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XXVIII. Pag. 82-88. Sala de Casación. 09/05/14. M.P. Manuel José Angarita

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago total de la obligacion, hasta la causada en junio de 2023, el cual será entregado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de Credito, que hace el cesionario de la obligación ejecutada, CONRADO ARANGO LOPEZ CC 16.215.665, cedente, a favor de JHON FREDY BEDOYA VELEZ CC 18.640.680, cesionario, dentro de este proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, promovido en contra de LAUREANO VALENCIA GOMEZ CC 16.215.067.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía promovido por **JHON FREDY BEDOYA VELEZ** CC 18.640.680 (cesionario), en contra de **LAUREANO VALENCIA GOMEZ** CC 16.215.067, por Pago Total de la Obligación.

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 375- 75131 propiedad del demandado LAUREANO VALENCIA GOMEZ CC 16.215.067.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 2830 del 16/10/13, quede sin vigencia, líbrese por secretarìa un oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo decretado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.

QUINTO: ORDENAR el desglose de la escritura pública 1928 de 02/09/10, a favor de la parte activa, con las constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura publica N° 1928 de 2/09/10 otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Cartago, la cual grava el inmueble con matriucla inmobiliaria **N° 375-75131** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca. Por secretaría lirese la comunicación correspondiente, con destino a la Notaría Primera Circulo de Cartago, para la cancelación de la hipoteca, bajo nota marginal al pie de esta.

SEPTIMO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo de la radicación.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[3]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

[3] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)